



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

No. 079-2008-PCNM

Lima, 14 de julio de 2008

VISTO:

El escrito presentado el 26 de mayo de 2008 por la doctora Frecia Cristel Junchaya Vera, mediante el cual interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 051-2008-PCNM, que no la ratifica en el cargo, por considerar que se ha producido violación al debido proceso; oído el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante CNM) en audiencia pública de 19 de junio del año en curso y;

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso

Primero: Argumenta la recurrente que el considerando décimo segundo *-in fine-* contiene una motivación insuficiente, toda vez que no se ha valorado la información proporcionada por el Ministerio Público respecto de su desempeño funcional; asimismo que la resolución impugnada contiene adjetivos que afectan su dignidad como persona; además que, tanto la resolución como la entrevista fueron dirigidas para establecer una supuesta vinculación política con la ex Fiscal de la Nación Blanca Nélica Colán y con la organización criminal que dirigió Vladimiro Montesinos Torres; asimismo que los considerandos décimo primero inciso h) y décimo séptimo primera parte, contienen una motivación falaz ya que subyace en una sustentación subjetiva respecto de su desempeño funcional en la investigación que realizó contra las empresas Fine Airlines y Export Air de Perú, por la comisión de delito contra el Estado y Defensa Nacional *-en la modalidad de atentado contra la soberanía nacional-*, argumentando, además, que no es cierto que haya actuado sin profundizar la investigación, con falta de diligencia y ligereza y que en su caso el Consejo no reconoce que los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus funciones en conformidad con lo que dispone el artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Agrega que tampoco es correcta la motivación de los considerandos décimo tercero y décimo séptimo *-in fine-* toda vez que uno de los elementos que ha tomado el Consejo para no renovar la confianza, es el referido a la errónea y contradictoria información remitida por la Universidad San Juan Bautista, donde ejerce la docencia, toda vez que no es verdad que exista desproporción en los ingresos percibe en relación con las horas que dicta en la citada casa de estudios ya que ésta tiene libertad para fijar la remuneración y la modalidad de pago por el dictado de clases.

Finalidad del recurso extraordinario

Segundo: De conformidad con el artículo 34° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM y sus

modificatorias (Reglamento), contra la resolución de no ratificación procede interponer recurso extraordinario por afectación al debido proceso, el cual tiene como fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de haberse vulnerado derechos fundamentales del magistrado sujeto a evaluación; entendiéndose que la afectación al debido proceso comprende tanto su dimensión formal, cuando no se respeta el principio de supremacía constitucional o no se sigue el procedimiento preestablecido; como su dimensión sustancial, cuando el contenido material de los actos de la administración se encuentran divorciados con el repertorio mínimo de valores que consagra la Constitución.

Tercero: Al respecto es preciso anotar que la resolución que se impugna ha sido emitida atendiendo a lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, según el cual, a efectos de la ratificación de jueces y fiscales el Consejo realiza una evaluación de la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, considerando, entre otros factores, los antecedentes sobre su comportamiento, producción jurisdiccional, méritos, estudios y capacitación, informes de los Colegios y Asociaciones de Abogados; de manera tal que se trata de un proceso de evaluación integral, no aislado, respecto de todos y cada uno de los indicadores y parámetros que establece la Ley y el Reglamento, de allí que la decisión adoptada es producto de la apreciación personal que se forma cada Consejero respecto al conjunto de elementos objetivos que aparecen del proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de confianza respecto a la magistrada sujeta a evaluación.

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso

Cuarto: Sobre la falta de motivación del considerando décimo segundo, es preciso anotar que la resolución que se impugna ha sido emitida atendiendo a lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, según el cual, a efectos de la ratificación de jueces y fiscales el Consejo realiza una evaluación de la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, considerando, entre otros factores, los antecedentes sobre su comportamiento, producción jurisdiccional, méritos, estudios y capacitación, informes de los Colegios y Asociaciones de Abogados; de manera tal que se trata de un proceso de evaluación integral, no aislado, respecto de todos y cada uno de los indicadores y parámetros que establece la Ley y el Reglamento, de allí que la decisión adoptada es producto de la apreciación personal que se forma cada Consejero respecto al conjunto de elementos objetivos que aparecen del proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de confianza respecto al magistrado sujeto a evaluación. Cabe mencionar que el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura señala, que para los efectos de la ratificación de los jueces y fiscales, el CNM realiza una evaluación integral de la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, considerando méritos, informes de los Colegios de Abogados, antecedentes sobre su conducta y la producción fiscal, asimismo los artículos 13° y 14° del Reglamento de Procesos de Evaluación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público regula, vía participación ciudadana, el ejercicio del



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

derecho de los ciudadanos a participar en forma individual o asociada en el proceso de ratificación. En concordancia con las normas antes citadas el CNM al evaluar la probidad de la impugnante recibió tres denuncias de participación ciudadana cuestionando la conducta y la labor de la Fiscal Junchaya Vera, quien formuló sus descargos, tanto por escrito como en el acto de la entrevista de 18 de marzo del año en curso, dicha información fue consignada en la resolución impugnada al igual que la proporcionada por la evaluada rechazando tales imputaciones y así aparece en el considerando décimo segundo, además si bien es cierto que en el aludido considerando no se hace referencia a la información proporcionada por el Ministerio Público mediante Oficio N° 485-2008-MP-FN-GRI, lo cual no implica que dicho documento no haya sido valorado por el CNM, también lo es que la decisión de no renovar la confianza no subyace en las aludidas denuncias sino en las razones que han sido ampliamente detalladas en el considerando décimo séptimo de la resolución cuestionada. Sobre su alegación de que la resolución impugnada contiene adjetivos impropios que atentan contra su dignidad, es de precisarse que el CNM se ha limitado a consignar los hechos y a citar el contenido de una denuncia de participación ciudadana que obra a fojas 818 de actuados, presentada por el señor Raymundo Prieto Martínez, la misma que fue puesta en conocimiento de la evaluada quien formuló sus descargos negando tales afirmaciones, lo que también se consignó en la resolución que se cuestiona, es decir, las frases que la recurrente considera que afectan su dignidad, no corresponden al CNM ni éste colegiado ha pretendido atribuirles a la magistrada, sino que corresponden a la denuncia del aludido ciudadano, de lo cual se infiere que no ha sido el ánimo del Consejo afectar la dignidad de la recurrente sino, por el contrario, que un hecho denunciado sea plenamente aclarado por la magistrada evaluada, por lo demás es preciso dejar constancia que la aludida denuncia no es la causa de su no ratificación. Sobre la afirmación de que la resolución impugnada y la entrevista han sido dirigidas para establecer una supuesta vinculación política con la ex Fiscal de la Nación Blanca Nérida Colán Maguiño y con el ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres, es de señalarse que tal afirmación no tiene ningún sustento fáctico, toda vez que en el acto de la entrevista, sobre este extremo, solo se le preguntó respecto de las denuncias de participación ciudadana, que obran en actuados, donde se hace referencia a su supuesta cercanía con la doctora Colán Maguiño, razón por la cual el Consejo procedió a hacer de conocimiento de la evaluada tales imputaciones a efectos de que ejerza su legítimo derecho a formular los descargos correspondientes y así ha quedado registrado tanto en la citada entrevista y consignados en la resolución impugnada, de lo cual queda claro que este Consejo ha actuado respetando escrupulosamente el debido proceso, además, de una simple lectura de la resolución cuestionada se observa que no existe ningún elemento que permita arribar a la errada afirmación de la recurrente de que el CNM ha pretendido vincularla políticamente con la ex Fiscal de la Nación Colán Maguiño.

Quinto: Sobre la supuesta falta de motivación de los considerandos décimo primero inciso h) y décimo séptimo primera parte, alegado por la recurrente, debe mencionarse que como parte de los parámetros del proceso de ratificación de jueces y fiscales, el CNM ha evaluado la actuación de la recurrente en

la investigación que dirigió contra Frank Fine y Barry Fine y los que resulten responsables del delito contra el Estado y Defensa Nacional en la modalidad de atentado contra la soberanía nacional; el CNM ha llegado a la convicción de que su desempeño en la citada investigación, no se ha ajustado a lo que expresamente ordena el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, prueba de ello es que el dictamen de fecha 15 de mayo de 1996, que obra en actuados a fojas 1554 a 1556, suscrito por el Fiscal Superior Penal de Lima competente, respecto de la investigación realizada por la recurrente, señala: *“Que del análisis de lo actuado, se aprecia que la resolución emitida por la Fiscal Provincial resulta ser prematura, al no haberse ahondado la investigación, la misma que no ha llenado su objetivo...”* señalando, posteriormente, que se practiquen otras siete diligencias que la fiscal Junchaya Vera ha omitido, por tales consideraciones el citado Fiscal Superior concluye que: *“resulta conveniente que el conocimiento de las investigaciones pase a otra Fiscalía Provincial, sin embargo, teniendo en cuenta que la doctora Frecia Cristel Junchaya Vera fue designada como Fiscal Ad Hoc por resolución de la Fiscalía de la Nación, debe elevarse copia de la presente a la Fiscalía de la Nación a fin de que sea separada y se designe otro Fiscal Provincial.”* En el acto de la entrevista personal la recurrente reconoció que dispuso el archivamiento de la citada investigación, pese a no haber realizado todas las diligencias necesarias para arribar a la verdad de los hechos, situación que confirma en su recurso extraordinario en el que sostiene: *“ Si bien es cierto como lo manifesté en mi entrevista, faltaron algunas diligencias, como fueron las entrevistas y manifestaciones de los representantes americanos así como la revisión de documentos que estuvieran en la propia empresa Fine Airlines Inc y Agro Airlines, pese haberlas solicitado, por cooperación y al no ser posible legalmente se dispuso se realicen a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, de manera oficiosa, las mismas que fueron infructuosas, sin embargo con lo realizado se pudo analizar los hechos, la documentación recibida y las pericias realizadas...”*, lo cual nos permite concluir que la magistrada Junchaya Vera no realizó una investigación prolija conducente a establecer la verdad de los hechos investigados ni a los responsables del mismo. En consecuencia la documentación que obra en el expediente, así como lo manifestado en la entrevista de la citada magistrada, resultaron suficientes para que este Consejo se forme un criterio sobre su actuación en la citada investigación. De otro lado, en cuanto a la afirmación de que el CNM no reconoce que los fiscales actúan independientemente, es de precisarse que el inciso 2 del artículo 154° del texto constitucional le otorga al CNM la potestad de ratificar cada siete años a los jueces y fiscales de todos los niveles, garantizándose su permanencia en el cargo siempre y cuando observen conducta e idoneidad propias de su función, en tal sentido la facultad de evaluar el desempeño de los magistrados en ningún modo afecta la independencia de los jueces y fiscales, así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Exp. N° 03361-2004-AA, donde señala: *“(…) De este modo, antes de colisionar con el principio de independencia o de permanencia en el cargo, el instituto de la ratificación puede servir precisamente para fortalecer la independencia funcional del magistrado, que tiene en el proceso de ratificación la oportunidad de dar cuenta, cada cierto tiempo, de su ejercicio en el poder que por delegación ostenta como magistrado”*. En ese orden de ideas queda claro que el CNM actúa con apego a las normas constitucionales y en ningún caso con el propósito de afectar la independencia



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

de los magistrados, máxime si estos están obligados a ejercer sus funciones con sujeción a la Constitución y la ley.

Sexto: Respecto a su alegación de falta de motivación de los considerandos décimo tercero, décimo séptimo, es de señalarse que con fecha 26 de mayo del año en curso, es decir con posterioridad a la emisión de la resolución impugnada, se ha recibido una comunicación del Rector de la Universidad San Juan Bautista, donde la evaluada ejerce la docencia, en la que se precisa que la información remitida al CNM por el Jefe de la Oficina de Personal es errónea ya que la magistrada no dicta 120 horas mensuales siendo lo real y verdadero que ha tenido la siguiente carga horaria: tres horas semanales en el ciclo 2007-I; ocho horas semanales en ciclo 2007-II; y tres horas semanales en el ciclo 2008-I, percibiendo como remuneración mensual la suma de dos mil quinientos nuevos soles, toda vez que la universidad es libre para establecer en cada caso y de manera diferenciada la contraprestación por hora lectiva; en cuanto a este extremo debe resaltarse que el CNM ha emitido la resolución por la que no se le renueva la confianza, basada en la información expresa e inequívoca que obraba en el expediente al momento de adoptarse la decisión, en la que aparece consignada el número de horas y la retribución que percibió por el ejercicio de la docencia universitaria, así como de las boletas de pago de los meses de agosto, setiembre octubre y noviembre de 2007 (correspondientes al periodo de evaluación), boletas que fueron debidamente suscritas por la impugnante, se consideró además la información proporcionada por la universidad referida a las copias de las planillas de docentes, boletas de pago (de los meses de enero a julio de 2007 y de diciembre de 2007 a marzo de 2008), el Presupuesto de Planillas de Docentes de los semestres 2007-I, 2007-II y 2008-I, en cuyos documentos aparece consignado que la recurrente ha laborado 120 horas mensuales; cabe expresar que de todos estos documentos la magistrada tuvo pleno conocimiento oportunamente, conforme consta de los cargos de notificación de fechas 9 y 10 de abril del año en curso que corre en actuados, sin haber sido objetada en ningún momento previo a la decisión de no ratificarla que se adoptó el 17 de abril último; de igual manera la magistrada Junchaya Vera conoció de la documentación incorporada al proceso obtenida de la Universidad San Juan Bautista, según consta de las actas de lectura de fechas 11, 15 y 16 de abril de 2008, sin pronunciarse al respecto antes de adoptarse la decisión de no ratificarla. Es decir, la magistrada no cuestionó ni procedió a solicitar la rectificación de los datos que consideraba erróneos que se consignaron tanto en las boletas como en las planillas de pago de la universidad, que cumplió con elaborarlas conforme a lo que dispone el artículo 16° del D.S N° 0001-98-TR, por el contrario las aceptó e inclusive suscribió las boletas de pago antes citadas en donde figura precisamente su carga laboral de 120 horas mensuales. Ahora bien, con relación a la información recibida con posterioridad a la emisión de la resolución recurrida, el Jefe de Personal de la Universidad ha comunicado que ha procedido a la rectificación inclusive de las planillas y boletas de pago en cuanto a las horas de trabajo, no obstante, obra en actuados los contratos privados de locación de servicios, de los años 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, suscritos por la Universidad San Juan Bautista y la Fiscal Junchaya Vera, donde se consigna que el pago por cada hora lectiva dictada asciende a la suma de veinte nuevos soles; asimismo a fojas 1423 a

1439 obra el documento denominado Presupuesto de la Planilla de Docentes del Semestre 2008-I de la Facultad de Derecho de la aludida universidad, que incluye a la magistrada, donde se aprecia que el pago por hora lectiva a todos los docentes oscila entre diecisiete y veintidós nuevos soles; también las boletas de pago de la recurrente de los meses de enero de 2007 a marzo de 2008, proporcionadas por la citada universidad, en las que se aprecia que entre los meses de enero a julio de 2007 percibió una remuneración mensual de S/. 857.14 y de agosto de 2007 a marzo de 2008 percibió una remuneración desglosada en dos rubros: a) sueldo básico S/.657.14, y b) bonificación al cargo S/.1,642.86, que hacen un total de S/.2,500.00, éste último monto, según se sostiene ahora, lo viene percibiendo independientemente del número de horas en que viene ejerciendo la docencia, conforme se aprecia de la información proporcionada por la citada universidad, sin acreditar con documento alguno, llámese boletas de pago, planillas, presupuesto de la Planilla Docente, contrato o cualquier otro documento el motivo o las razones por las cuales a la magistrada Junchaya Vera se le paga una remuneración de dos mil quinientos nuevos soles independientemente si dicta tres, ocho o cuatro horas a la semana, lo cual no resulta, coherente para el CNM. Sobre estos mismos hechos, el Pleno del CNM considera que el tratamiento que se ha dado a la información contenida en la documentación que ha remitido la Universidad San Juan Bautista revela la existencia de irregularidades, que han sido descritas en los párrafos precedentes, pues con anterioridad a la emisión de la resolución de no ratificación de la magistrada Junchaya Vera, la citada universidad proporcionó una información debidamente documentada y, después de la emisión de la resolución materia de cuestionamiento, proporcionó una información diferente, rectificando la anterior, con documentos hechos a posteriori, por lo que corresponde remitir copias pertinentes al Ministerio Público a fin de que se establezca las responsabilidades a que hubiera lugar.

De otro lado este Colegiado no puede dejar de expresar su malestar y extrañeza por las expresiones de un funcionario del nivel del Rector de la aludida universidad cuando pretende justificar la remuneración de la magistrada al señalar que: *“Como universidad privada hacemos uso de nuestra libertad para establecer, en cada caso y de manera diferenciada, la contraprestación por hora lectiva”*, situación que también amerita ser investigada por el órgano constitucional competente.

Sétimo: Finalmente, corresponde señalar que la decisión se ha basado únicamente en elementos objetivos, contrastables y que obran en el expediente, por lo que no habiéndose acreditado afectación alguna al debido proceso, el recurso extraordinario interpuesto por la doctora Freja Cristel Junchaya Vera, deviene en infundado.

Estando a lo expuesto y a lo acordado en mayoría por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de diez de julio del año en curso, sin la presencia del doctor Efraín Anaya Cárdenas por encontrarse con licencia autorizada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

SE RESUELVE:

Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por la doctora Frecia Cristel Junchaya Vera contra la Resolución N° 051-2008-PCNM, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal del Distrito Judicial de Lima.

Segundo: Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con el artículo 41° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, incorporado por Resolución N° 039-2006-PCNM.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES


MAXIMILIANO CÁRDENAS DÍAZ


ANIBAL TORRES VÁSQUEZ


CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA



LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL CONSEJERO EDWIN VEGAS GALLO SON LOS SIGUIENTES:

PRIMERO: Que, el proceso de evaluación y ratificación determina si un magistrado debe continuar o no en el cargo a través de un proceso distinto al disciplinario, esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia bajo los parámetros de continuar observando debida conducta e idoneidad, acorde a lo establecido en el artículo 146° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio mientras observen conducta e idoneidad propias de su función;

SEGUNDO: Que, en el proceso de evaluación y ratificación se encuentra incluida la protección de la tutela procesal efectiva, que de acuerdo a lo referido por la sentencia del 31 de diciembre de 2005 recaído en el Expediente Nro. 3361-2004-AA/TC en fundamento 24 *"El derecho a la tutela procesal efectiva no sólo tiene un ámbito limitado de aplicación, que se reduce a sede judicial. Se emplea en todo procedimiento en el que una persona tiene derecho al respeto de resguardos mínimos para que la resolución final sea congruente con los hechos que la sustenten. El Tribunal Constitucional, en el fundamento 24 de la sentencia del Expediente Nro. 0090-2004-AA/TC, referido al tema del pase a la situación militar de retiro por causal de renovación, consideró que el debido proceso:*

(...) está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...).;

TERCERO.- Que, en el presente caso, con relación a la actividad docente realizada por la evaluada en la Universidad San Juan Bautista, se observa que ésta remite información detallada, la misma que ha sido enviada antes de la conclusión del proceso y posterior a la entrevista personal que fue realizada el 13 de marzo de 2008 y también posterior a la conclusión del proceso, advirtiéndose presunta contradicción con la información remitida por las autoridades de dicha entidad privada que necesita ser esclarecida y evaluada nuevamente a la luz de las informaciones últimas recibidas, a efectos de no afectar el Debido Proceso regulado en el artículo IV. 1.2. de la Ley 27444;

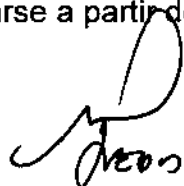
CUARTO.- Que, así mismo, indica la recurrente haberse sentido afectada con la expresión enunciada en la resolución impugnada de ser integrante de un grupo cercano a la ex Fiscal de la Nación doctora Blanca Nélida Colán Maguiño denominado "Las pandoritas"; situación esta que se encuentra plenamente acreditada, toda vez que este adjetivo calificativo ha sido consignado en la recurrida, por lo que, tratándose de una calificación a su persona y a la afectación a su dignidad manifestado por la impugnante, se debe reconsiderar;

QUINTO.- Que, siendo ello de tal modo, se debe declarar fundado el recurso extraordinario interpuesto por la doctora Frecia Cristel Junchaya Vera, debiendo convocar a la evaluada a entrevista personal a efectos de esclarecer



tales hechos y declarar nula la decisión de no ratificación y la Resolución Nro. 051-2008-PCNM de conformidad con el artículo 40 del reglamento respectivo.

SEXTO: Que, atendiendo a las consideraciones precedentes, en el proceso de evaluación y ratificación de la doctora Frecia Cristel Junchaya Vera, Fiscal Provincial en lo Penal del Distrito Judicial de Lima, **MI VOTO**, es por que se declare fundado el recurso extraordinario interpuesto pro la doctora Frecia Cristel Junchaya Vera, debiendo convocar a una nueva entrevista personal y reiniciarse a partir de esa etapa el proceso de evaluación y ratificación.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Vera', written in a cursive style.

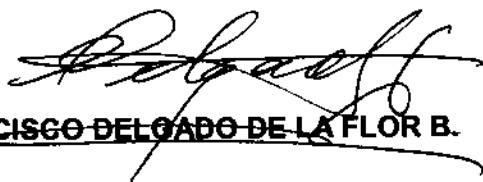


Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL SEÑOR CONSEJERO INGENIERO FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO SON LOS SIGUIENTES:

PRIMERO: Que, por resolución N° 051-2008-PCNM, de 17 de abril de 2008, el Consejo Nacional de la Magistratura resolvió, por mayoría, no renovar la confianza a la doctora Frecia Cristel Junchaya Vera y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal del Distrito Judicial de Lima; **SEGUNDO:** Que, mediante escrito recibido el 26 de mayo de 2008 la doctora Junchaya Vera interpuso recurso extraordinario contra la mencionada resolución, sosteniendo la existencia de infracciones al debido proceso respecto a la debida motivación de las resoluciones y el respeto al principio de congruencia administrativa y de causalidad, cuestionando la fundamentación de la decisión del CNM específicamente en los considerandos décimo primero (inciso h), décimo segundo (parte in fine), décimo tercero, décimo séptimo y décimo noveno (segundo párrafo), argumentación que reiteró en el informe oral llevado a cabo ante el Pleno del Consejo el 19 de junio del presente año; **TERCERO:** Que, de la lectura del recurso extraordinario interpuesto por la doctora Junchaya Vera se desprende que los cuestionamientos a la resolución que no la ratifica se refieren básicamente a la apreciación que materializa el CNM respecto de (i) su actuación fiscal en la investigación realizada a las empresas Fine Airlines y Export Air de Perú, ampliada contra Frank Fine y Barry Fine, por delito contra el Estado y Defensa Nacional – Traición a la Patria – en la modalidad de atentado contra la soberanía nacional, y (ii) su ejercicio docente en la Universidad San Juan Bautista. Extremos que, según se advierte de la lectura de la resolución impugnada, constituyen los fundamentos principales por los cuales el Consejo decidió no ratificarla en el cargo; **CUARTO:** Que, respecto a su actuación en la investigación fiscal antes indicada, esto es, la referida a las empresas Fine Airlines y Export Air de Perú ampliada contra Frank Fine y Barry Fine, por delito contra el Estado y Defensa Nacional – Traición a la Patria – en la modalidad de atentado contra la soberanía nacional, realizada el año 1995, fluye del expediente de evaluación y ratificación que la misma se llevó a cabo en el estricto cumplimiento de su labor fiscal, explicando y detallando en su recurso extraordinario e informe oral las actuaciones efectuadas y las conclusiones arribadas, sin desprenderse de ello una negligencia o ligereza a partir de las cuales se pueda afirmar concluyentemente una carencia de idoneidad, máxime si de los documentos obrantes en el expediente de evaluación y de la propia resolución impugnada se advierte que cuenta con buena capacitación y actualización y el resultado del examen de calidad de sus dictámenes fue excelente, además de su aceptable producción fiscal, elementos que deben ser valorados conjuntamente para determinar la idoneidad de la recurrente, coligiéndose de la confrontación entre la decisión adoptada por el Consejo y los documentos obrantes en el expediente de evaluación que no se ha valorado conveniente ni proporcionalmente este hecho, afectándose con ello el debido proceso en su dimensión material, debiéndose indicar además que mas allá de la desaprobación de la que fue objeto su dictamen por parte del Fiscal Superior, no fue sancionada por ello, es decir, no se demostró un incumplimiento de sus funciones respecto de esta investigación; **QUINTO:** Que, con relación a los ingresos de la recurrente por su labor como docente en la Universidad San Juan Bautista, se advierte que existe documentación oficial remitida por el Rector de la mencionada universidad

que señala que la doctora Junchaya Vera no dicta más de 8 horas de clases a la semana y que la información contradictoria expresada en las boletas de pago expedidas obedece a un error de la oficina de personal, afirmando que la remuneración que se le asigna a la evaluada resulta parte de su autonomía, todo lo cual refleja que existen elementos que deben ser objeto de una correcta valoración por parte del Consejo y cuya falta de apreciación afecta el debido proceso en sentido material, debiéndose indicar que en este caso debe operar la presunción de licitud, máxime si la propia resolución impugnada sostiene en su décimo tercer considerando que las contradicciones entre la información referida por la evaluada y la remitida por la universidad debe ser esclarecida por el órgano de control del Ministerio Público y la Contraloría General de la República; **SEXTO:** Que, de otro lado, se advierte una afectación al debido proceso material al haberse consignado como antecedente para la no ratificación de la doctora Junchaya Vera la resolución N° 019-2007-PCNM por la que no se ratificó al doctor Pedro Abraham Chávez Riva Castañeda, conforme se lee en el segundo párrafo del décimo noveno considerando de la resolución impugnada, por cuanto de la simple lectura de los resultados de sus parámetros de evaluación se observan marcadas diferencias entre uno y otro caso; **SÉTIMO:** Que, todo lo expresado constituye una afectación al debido proceso en su dimensión material y por tanto se debe declarar fundado el recurso extraordinario interpuesto, debiéndose reponer el estado del procedimiento de evaluación y ratificación a la etapa de la entrevista personal donde se le pueda preguntar a la magistrada evaluada sobre los hechos cuestionados teniendo en cuenta todas las circunstancias de los mismos así como las instrumentales presentadas por ella; **OCTAVO:** Que, en ese sentido **MI VOTO** es porque se declare fundado el recurso extraordinario interpuesto por la doctora Frecia Cristel Junchaya Vera contra la resolución N° 051-2008-PCNM, debiéndose reponer el estado del proceso a una nueva entrevista personal.



FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR B.